

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, MIEMBROS DE LA ESAPAC, SOBRE ASISTENCIA TECNICA EN BENEFICIO DE ESE ORGANISMO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15830

Publicada el: 23-03-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Naciones Unidas, Organizaciones Internacionales, Administración pública.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.815

Rollo: 33

Posición: 527

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 23 DE MARZO DE 1967

Nº 15.830

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 52 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Miembros de la ESAPAC, sobre Asistencia Técnica en Beneficio de ese Organismo.

Ley Nº 53 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Roma, Italia, el 19 de junio de 1966.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 59 de 27 de febrero de 1967, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 63 de 27 de febrero de 1967, por el cual se hace un ascenso.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, MIEMBROS DE LA ESAPAC, SOBRE ASISTENCIA TECNICA EN BENEFICIO DE ESE ORGANISMO

LEY NUMERO 52

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Miembros de la ESAPAC, sobre Asistencia Técnica en Beneficio de ese Organismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: El Convenio entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Miembros de la ESAPAC, sobre asistencia técnica en beneficio de ese Organismo, que a la letra dice:

CONVENIO

entre

LAS NACIONES UNIDAS

Y

LOS GOBIERNOS DE: COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Miembros de la Escuela Superior de Administración Pública América Central (ESAPAC), sobre asistencia técnica en beneficio de esta última.

Las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua miembros de la Escuela Superior de Administración Pública América Central (ESAPAC), que en adelante se llamarán "gobiernos miembros de la ESAPAC".

Considerando que la asistencia técnica en beneficio de ESAPAC contemplada en el convenio de

12 de diciembre de 1956 entre las Naciones Unidas y los gobiernos de ESAPAC ha sido ya proporcionada por las Naciones Unidas.

Considerando que los gobiernos miembros de ESAPAC desean que las Naciones Unidas continúen prestando asistencia técnica para ESAPAC, según resolución de la Junta General de ESAPAC de 17 de diciembre de 1958, y que las Naciones Unidas están dispuestas a satisfacer ese deseo,

Han convenido en lo siguiente:

1º—Las Naciones Unidas, en la medida en que la disponibilidad de fondos y circunstancias relativas al futuro del Programa de Asistencia Técnica lo permitan, proporcionarán con arreglo a los convenios básicos de asistencia técnica concluidos con los gobiernos miembros de ESAPAC, lo siguiente:

a) Los servicios de un experto para desempeñar el cargo de Director de ESAPAC por un período de 12 meses, del 1º de enero de 1960 al 31 de diciembre de 1960;

b) Los servicios de tres expertos para desempeñar cátedras en ESAPAC por un período de 12 meses, del 1º de enero de 1960 al 31 de diciembre de 1960;

c) Los servicios de dos profesores visitantes, por un período de 3 meses cada uno, durante 1960;

d) Por cada gobierno miembro de ESAPAC, cinco becas por un período de aproximadamente seis meses cada una para seguir cursos en ESAPAC, y dos becas de corta duración cada gobierno para asistentes a cada seminario de ESAPAC, durante 1960;

e) Becas de especialización fuera del área para la formación de futuros miembros del cuerpo docente de ESAPAC.

2º Las Naciones Unidas, teniendo en cuenta la existencia de fondos y circunstancias relativas al futuro del Programa de Asistencia Técnica por un período adicional de dos años, es decir, a partir del 1º de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1962, sobre bases ligeramente reducidas con miras a iniciar la transferencia del proyecto en forma gradual a los gobiernos de tal modo que no afecte la programación de la ESAPAC en forma sustancial durante el período del convenio.

3º Las Naciones Unidas, de acuerdo con las disposiciones de los convenios básicos de asistencia técnica concluidos con los gobiernos miembros de ESAPAC, serán responsables de lo siguiente:

a) Del pago de sueldos de las personas enumeradas en el artículo 1º, párrafos a), b) y c) que en adelante se llamarán "el personal";

b) Del pago del pasaje y gastos de viaje del personal mientras esté en camino, y, si así lo dispone el respectivo contrato, de sus familiares dependientes inmediatos, a San José, Costa Rica y regreso;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gtal. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

c) Del pago y gastos de viaje del Director a la sede de las Naciones Unidas y regreso, cuantas veces las Naciones Unidas consideren apropiado;

d) De proveer al personal las prestaciones de seguridad social de acuerdo al reglamento del Personal de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas;

e) Del pago de pasaje para viaje internacional desde el lugar de residencia a San José, Costa Rica, y viaje de retorno, así como dietas para los becarios favorecidos con las becas mencionadas en el artículo 1º, párrafo (d);

f) Del pago de pasajes de ida y regreso y dietas correspondientes de los becarios mencionados en el Artículo 1º, párrafo e).

4º Los gobiernos miembros de ESAPAC se comprometen a fijar y aportar sus cuotas al fondo común de ESAPAC en forma y cantidad tal que aseguren su eficaz funcionamiento, y en especial para solventar los siguientes gastos:

a) Dietas de subsistencia y alojamiento para el personal, de acuerdo con las normas del personal de las Naciones Unidas y aquellas dictadas por la Junta de Asistencia Técnica;

b) Asistencia médica y hospitalaria para el personal;

c) Materiales de oficina, materiales educativo y equipo adecuados, entendiéndose que el gobierno de Costa Rica como país sede continuará proporcionando el local para oficina y salas de clase;

d) El personal local administrativo de secretaría, interpretes-traductores, y de otra clase;

e) Transporte para el personal de viaje en asuntos oficiales de ESAPAC, dentro del área de la América Central;

f) Los sueldos, dietas y gastos relativos para aquellos profesores u otros miembros del cuerpo docente de ESAPAC cuyos sueldos no los pagan las Naciones Unidas. A ese respecto los gobiernos miembros de ESAPAC revisarán el monto de sus contribuciones de modo tal de ir utilizando gradualmente los servicios de los profesores preferentemente formados con ayuda de becas de especialización de Naciones Unidas, quedando entendido que a partir del 1º de enero de 1960, los emolumentos y otros gastos a que dé lugar los servicios por tiempo completo de un profesor así formado, por lo menos, serán cubiertos exclusivamente del fondo común de ESAPAC.

5º Este convenio puede ser modificado por

mutuo acuerdo entre las Naciones Unidas y los gobiernos miembros de ESAPAC.

6º Este convenio puede darse por terminado por las Naciones Unidas o por cualquiera de los gobiernos miembros de ESAPAC, mediante notificación escrita a las otras partes que surtirá efecto a los noventa días de recibida tal notificación por todas las partes. No obstante, si tales notificaciones se reciben dentro del mes anterior a la iniciación de un curso académico de ESAPAC o durante el curso académico de ESAPAC, este convenio en ningún caso se dará por terminado con anterioridad a la clausura del curso académico respectivo, la terminación de este convenio, de conformidad con este artículo, respecto a uno de los gobiernos miembros de ESAPAC, no lo dará por terminado respecto a los demás gobiernos miembros de ella, salvo el caso de disolución de ESAPAC.

7º En constancia de lo anterior los suscritos debidamente acreditados como representantes de las Naciones Unidas y de los gobiernos miembros de ESAPAC, respectivamente, firman este convenio en San José, Costa Rica, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

*Hervert Emmerich*Comisionado de Asistencia
Técnica de las Naciones
Unidas.*Alfredo E. Hernández Volio,*Presidente de la Junta General
de la Escuela Superior de Ad-
ministración Pública América
Central (ESAPAC).*La Suscrita, Directora Interina del Departamen-
to de Organismos, Conferencias y Tratados
Internacionales,***CERTIFICA:**

Que el texto preinserto del Convenio entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, sobre Asistencia Técnica en Beneficio de la ESAPAC, firmado en Guatemala a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), es auténtico.

Mary O'Donnell de Rosas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y seis (1966).

República de Panamá
Organo Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República

Panamá, 11 de Nov. de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable
Asamblea Nacional.**MARCO A. ROBLES.**El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.
El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

2. Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) Desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativas a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los Países miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

b) Divulgar en los Países miembros los resultados de estas investigaciones y la documentación relativa;

c) Individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambio, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del actual Convenio.

ARTICULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo anterior, el Instituto:

a) Organizará, en su propia sede, un centro de estudios y de documentación y una biblioteca especializada sobre la historia, las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones italo-latinoamericanas;

b) Promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados Miembros el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales y particularmente;

i) Invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de Países miembros y que se propongan desarrollar actividades de estudio y de investigación;

ii) Suministrará asistencia a ciudadanos italianos o de otros Países miembros, que se dirijan con los mismos fines a Países de América Latina;

iii) Asistirá moral y materialmente a los becarios de los países miembros que realicen estudios especializados en Italia, bajo los auspicios del Instituto o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) Atenderá a la publicación, directa o bajo sus propios auspicios, de estudios y documentos relativos a los temas mencionados en el Artículo 1;

d) Favorecerá la celebración de reuniones y el intercambio de datos, ideas y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los Países miembros;

e) Promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social;

f) Llevará a cabo y promoverá cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo 1.

ARTICULO 3

Organos

Son órganos del Instituto: el Presidente; el Consejo de Delegados; el Comité Ejecutivo, com-

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO, FIRMADO EN ROMA, ITALIA, EL 10. DE JUNIO DE 1966

LEY NUMERO 53

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Roma, Italia, el 1º de junio de 1966.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Roma, Italia, el 1º de junio de 1966, que a la letra dice:

Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano

Los Gobiernos de la República Italiana y de las Repúblicas Latino-Americanas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, teniendo presente sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

Comprobando la conveniencia de estimular y coordinar la contribución de sus Países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos;

Reconociendo el beneficio mutuo que obtendrían mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social;

Han decidido fundar en Roma un Organismo Internacional, denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumpla tales propósitos y, con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTICULO 1

Miembros y finalidades del Instituto

1. Queda constituido en Roma el Instituto Italo-Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los Países latinoamericanos después que hayan ratificado el presente Convenio.